

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que imane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****CIRCULAR**

Terminada la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y habiendo regresado a esta capital, me hago cargo del mando de esta provincia, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno, que lo venia desempeñando interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 10 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Rufino Cano de Rueda

(«Gaceta» del 31 de Octubre de 1913.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: El Reglamento de Policía de Espectáculos de 2 de Agosto de 1886, así como las demás disposiciones que vienen rigiendo la construcción y apertura de edificios de nueva planta destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuados en todas sus partes a las diversas materias que regulan

Por lo que teniendo en cuenta la necesidad de armonizar unas y otras en beneficio del servicio y para mayores garantías de la seguridad del público, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos y

de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1913.—Alba.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**REGLAMENTO**

**de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos.**

**PRIMERA PARTE****Policía de Espectáculos.****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado a espectáculos, sin que la Empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder ó negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos, deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como a las relativas a los servicios contra incendios, alumbrado principal, suplitorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador en las demás capitales ó Alcalde en las poblaciones donde aquellos no residan, tengan conocimiento del cartel ó programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil ó al Alcalde fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Art. 6.º Las Empresas de teatros, circos, plazas de toros y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito ó Departamento hasta las doce del día. Si a las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo a dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas pondrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente é individual, gratuitamente, y lo más próxima posible a la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose bajo ningún pretexto establecer las llamadas de «paseo» ni aumentar durante la temporada ó serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad ó el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendidos el alumbrado suplitorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora



en punto que se señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función á la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto á la hora fijada para comenzar ó terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirán por el Director general de Seguridad, en Madrid; Gobernadores civiles, en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda ó tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización á la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, ó de una manera definitiva caso de reincidencia.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de las provincias ó el Alcalde en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en caricatura ó en otra forma indiscreta en escena á cualquiera institución del Estado á persona determinada.

Art. 13. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio ó hacer fuegos de artificio, se tendrá en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 166 de este Reglamento.

Art. 14. La Autoridad civil ó su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público ó los actores.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de Julio de 1878, sobre el trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión á que se refiere al párrafo anterior no excederá de cuatro días.

Art. 20. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.

2.º Cuando un artista anunciado se negase á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un autor, sin acuerdo del Empresario ó del Director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, de motivo á reclamación de una Empresa con la que tenia contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos á que se contrae el anterior artículo sólo han de referirse á la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todas las casos citados en el artículo 21, se atenderá siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24. La desobediencia á las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al artículo 21, se castigarán con multa gubernativamente, á no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

## CAPITULO II

### DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS

Art. 25. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia ó al Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 28. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 31. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares á que se refiere el artículo 25 de este reglamento, como asimismo lo harán en toda obra literaria ó musical anunciada cuando el propietario de ella ó su representante legal acudan á dichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Espresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe, en consonancia con lo prevenido en la Ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

(Se continuará.)

## Hospicio Provincial

### ANUNCIO

El día 16 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, desde las nueve horas y media á las trece; advirtiéndose que sólo se pagará á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 16.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 17.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 18.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar Moral, Moraleja y Moralina.

Día 19.—Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame y Torrefracades.

Día 20.—Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos y Villar del Buey.

Día 22.—Villamor de la Ladre, Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Ferreruela.

Día 23.—Figueroela de arriba, Figueroela de abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 26.—San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde y los partidos de Fuentesauco, Benavente y Puebla.

Día 27.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 10 de Diciembre de 1913.—El Diputado Visitador, César Alonso.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Antonio Rodríguez.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

### SESION DE 9 DE DICIEMBRE DE 1913

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de la fecha, entre otros acuerdos, tomó los siguientes:

### CASASECA DE CAMPEAN

Visto por la Comisión provincial lo que resulta del expediente relativo á las protestas formuladas contra las elecciones celebradas en el pueblo de Casaseca de Campeán, en el mes de Noviembre último, y

Considerando: Que si bien al hacerse el recuento de las papeletas que existían en la urna aparecieron tres más que el número de electores, no es menos cierto que la reclamación no aparece formulada hasta este momento, no obstante decirse por los recurrentes y en el acta notarial que el Presidente de la Mesa y los Interventores observaron que por tres veces al desdoblarse candidaturas, aparecieron otras dentro con los mismos nombres; debiéndose haber hecho la protesta en el acto de notarse que dichas tres candidaturas estaban duplicadas, con lo cual en aquel mismo momento se hubiera hecho constar, y las candidaturas objeto de la reclamación, rubricadas por los señores Adjuntos é Interventores, unidas al expediente, podían tenerse á la vista para resolver con acierto.

Considerando: Que no es posible determinar con exactitud si las papeletas que se dicen duplicadas fueron introducidas por un mismo elector, y aun en el supuesto que así fuera, no hay posibilidad ya de comprobar si realmente las candidaturas sobrantes contenían los nombres de D. Ildefonso Hernández Jambrina y D. Angel Luengo Morais ó los de los otros candidatos, por lo cual no debe quitarse á los expresados señores ninguno de los votos con que aparecen en el acta del escrutinio.

Considerando: Que los documentos fehacientes en materias electorales han de ser las actas respectivas, y en la de votación aparece que no está demostrado qué nombres contenían las papeletas ó candidaturas que se dicen duplicadas, y es prueba de ello que por diez de los señores que componían la Mesa se acordó computar los votos que resultaron para cada uno de los candidatos.



Considerando: Que en caso de empate éste debe ser decidido por sorteo, según prescribe la Ley, sorteo que según el acta que en el expediente existe fué hecho con las formalidades legales por el Ayuntamiento de Casaseca de Campeán el día 17 del pasado mes, en el que resultaron designados en definitiva para Concejales D. Angel Luengo Morais, D. Ildefonso Hernández Jambrina y D. Andrés Jambrina Alonso.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó, por mayoría de votos, aprobar las elecciones de Concejales verificadas en Casaseca de Campeán y el sorteo hecho por aquel Ayuntamiento.

#### BARCIAL DEL BARCO

Resultando: Que en sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Barcial del Barco el día 2 de Noviembre último, para la proclamación de candidatos a Concejales, proclamaron, por 4 votos contra 3, y declararon definitivamente elegidos a los vecinos D. Juan Antonio Benítez, D. Sabino Centeno y D. Juan Pérez Enriquez, previas solicitudes de los interesados y propuesta suscrita por los ex Concejales D. Eugenio Benítez y D. Felipe Robles; desestimando las propuestas suscritas por D. Eugenio Ferreras y D. Florencio González, con carácter asimismo de ex Concejales, á favor de D. Moisés Gutiérrez, D. Antonino Campo y D. Deogracias Rodríguez, suscritas por estos interesados, fundándose en que no habían presentado todos los documentos exigidos por la ley.

Resultando: Que por los interesados D. Moisés Gutiérrez, D. Antonino Campo y D. Deogracias Rodríguez, protestaron en el acto de la sesión de la determinación tomada por mayoría de la Junta y en escrito fecha 8 de Noviembre, recurren en alzada ante esta Comisión, manifestando que la arbitrariedad cometida por 4 vocales de los 7 de que se compone la Junta, fué debido únicamente al objeto de que no excediesen las propuestas al número de vacantes para poder hacer uso del artículo 29 y proclamar Concejales electos al D. Juan Antonio Benítez, Presidente de la Junta municipal, D. Sabino Centeno, Vocal de la misma y á D. Juan Pérez, Secretario del Ayuntamiento, desprovistos de todo documento justificativo, aparte de haber falseado el artículo 26 reuniéndose en lugar distinto del preceptuado por este artículo, por todo lo cual piden la nulidad del acuerdo adoptado.

Resultando: Que tramitado el recurso se remiten los documentos que tuvo en cuenta la Junta y entre los que aparecen tres escritos firmados por los ex Concejales señores D. Eugenio Ferrero y D. Florencio González, proponiendo á D. Moisés Gutiérrez, D. Antonino Campo y D. Deogracias Rodríguez, suscritos respectivamente por estos interesados.

Considerando: Que la ley Electoral vigente, en su artículo 24 exige únicamente dos requisitos esenciales para ser proclamados candidatos, ó sean: 1.º solicitarlo y 2.º reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo.

Considerando: Que por lo que se refiere al primero de los indicados requisitos, que al emplear las palabras *lo soliciten*, no exige que esto haya de hacerse por escrito, y del espíritu del artículo de referencia, en armonía con el de la ley en general, se deduce lo contrario, no sólo por ser principio de derecho el de que las limitaciones de los derechos que las leyes establecen debe darse siempre una limitación restrictiva y no extensiva, sino también por haberlo así resuelto la Junta Central del Censo en circular de 26 de Abril de 1910, tratándose, nada menos, que de aspirantes á Diputados á Cortes, de los que manifestó podía solicitar la proclamación de candidatos personalmente ó por medio de apoderado, y en uno y en otro caso *podría formularse esta solicitud de palabra ó por escrito*.

Considerando: Que de ser dicha interpretación aplicable para los Diputados á Cortes, indudablemente tiene que hacerse extensiva para los Concejales á quien la ley Municipal no les exige, para desempeñar el cargo, la necesidad de que sepan leer y escribir.

Considerando: Que á mayor abundamiento, y con relación al caso que este expediente se refiere, que los que deseaban ser proclamados candidatos, Sres. Moisés Gutiérrez, Antonino Campo y Deogracias Rodríguez, no sólo se personaron solicitándolo de palabra si que también firmaron, en unión de los proponentes, sus respectivas propuestas, lo que indica claramente que llenaron el requisito primero de las esenciales de la ley, y que por

lo que se refiere al segundo, no cabe discusión alguna porque los proponentes Sres. D. Eugenio Ferrero y D. Florencio González, demostraron con certificación del Secretario del Ayuntamiento su carácter de ex Concejales.

Vistas las disposiciones indicadas, el Real decreto de 24 de Noviembre de 1891 y artículo 99 de la ley Provincial.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó anular todo lo actuado por la Junta municipal del Censo electoral de Barcial del Barco en sesión de 2 de Noviembre último, por ser ilegal lo acordado.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 10 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Núñez Bragado.

## Diputación Provincial DE ZAMORA

REPARTIMIENTO de 18.876 pesetas que corresponden á igual número de hectáreas de viña existentes en los pueblos de la provincia, formado en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de 21 de Mayo de 1908 para defensa contra la filoxera, cuya cantidad han de ingresar los Ayuntamientos en la Depositaria provincial durante el año 1914, para su depósito en el Baaco de España.

Ayuntamientos	Número de hectáreas de viña en cada pueblo	CUPO — Pesetas
Abelón	8	8
Almaráz	17	17
Andavías	31	31
Argañín	3	3
Argusino	1	1
Ayoó de Vidriales	24	24
Badilla	19	19
Barcial del Barco	111	111
Benavente	453	453
Bretocino	23	23
Brime de Sog	8	8
Brime de Urz	88	88
Burganes de Valverde	27	27
Bustillo del Oro	41	41
Cabañas de Sayago	145	145
Calzadilla de Tera	8	8
Camarzana	27	27
Cañizo	174	174
Castrogonzalo	19	19
Castronuevo	125	125
Cazurra	158	158
Ceadea	4	4
Cerezal de Aliste	4	4
Cional	1	1
Codesal	2	2
Colinas de Trasmonte	82	82
Corrales	645	645
Catanes	101	101
Cuelgamures	165	165
Faramontanos de Tábara	58	58
Fariza	17	17
Ferreras de abajo	5	5
Fontanillas de Castro	87	87
Fornillos de Fermoselle	17	17
Fuente el Carnero	312	312
Fuente Encalada	38	38
Fuentesauco	2.057	2.057
Fuentespreadas	229	229
Gamones	5	5
Granja de Morerueta	110	110
Granucillo	14	14
Guarrate	451	451
Hermisende	25	25
Hiniesta (La)	120	120
Jambrina	386	386
Losacio	1	1
Maderal	239	239
Luelmo	1	1

Madridanos	944	944
Maire de Castroponce	4	4
Malillos	5	5
Manganeses de la Lampreana	165	165
Matilla de Arzón	30	30
Mayalde	32	32
Micereces de Tera	98	98
Molacillos	8	8
Molezuelas de la Carballeda	1	1
Monfarracinos	209	209
Montamarta	37	37
Moral de Sayago	6	6
Morales de Toro	1.119	1.119
Morales del Vino	656	656
Moralina	39	39
Moreruela de Tábara	131	131
Olmillos de Castro	2	2
Otero de Centenos	1	1
Otero de Sariegos	21	21
Pajares	137	137
Pego (El)	451	451
Peleagonzalo	229	229
Peleas de abajo	184	184
Peleas de arriba	254	254
Peñausende	95	95
Pererueta	1	1
Pino	1	1
Pobladura de Valderaduey	22	22
Quintanilla del Monte	292	292
Quintanilla de Urz	76	76
Quiruelas de Vidriales	81	81
Rábano de Aliste	4	4
Revellinos	38	38
Ricobayo	3	3
Riego del Camino	105	105
San Agustín	177	177
San Esteban del Molar	47	47
San Marcial	155	155
San Pedro de la Nave	5	5
Santa Clara de Avedillo	347	347
Santa Colomba de las Carabias	11	11
Santa Colomba de las Monjas	3	3
Santa Croya de Tera	6	6
Sanzoles	417	417
Sogo	1	1
Tagarabuena	5	5
Torre del Valle	103	103
Torregamones	7	7
Torres	43	43
Ungilde	4	4
Uña de Quintana	10	10
Valdemerilla	1	1
Valdescorriel	216	216
Vallesa	74	74
Vega de Tera	1	1
Vega de Villalobos	224	224
Venialbo	984	984
Vidayanes	60	60
Videmala	33	33
Villabrázaro	91	91
Villadepera	20	20
Villafáfila	186	186
Villaferrueña	60	60
Villalazán	243	243
Villalcampo	57	57
Villalobos	625	625
Villalpando	928	928
Villamor de los Escuderos	986	986
Villanueva de Campeán	277	277
Villanueva de las Peras	16	16
Villardecervos	33	33
Villardefallaves	85	85
Villardiegua de la Ribera	34	34
Villaveza del Agua	58	58
Viñas	17	17
<b>Totales.....</b>	<b>18.876</b>	<b>18.876</b>

Zamora 25 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Antonio Rodríguez.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

#### CONTRIBUCIONES

4.º trimestre de 1913.—1.º zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, per-



tenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 5 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—2672

4.º trimestre de 1913.—2.ª zona de Zamora

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda.—Lucilo Pérez. R—2673

4.º trimestre de 1913.—3.ª zona de Zamora

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y pro-

videncia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 5 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—2702

4.º trimestre de 1913.—1.ª zona de Bermillo de Sayago.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—2740

4.º trimestre de 1913.—2.ª zona de Bermillo de Sayago

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—2671

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

#### Cédulas personales.

En la relación de descubiertos pertenecientes á esta capital, que no se han provisto de las corres-

pondientes cédulas personales, durante el plazo de recaudación voluntaria, se ha dictado la siguiente providencia.

No habiéndose provisto de las correspondientes cédulas personales, los comprendidos en la precedente relación en los plazos de recaudación voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el periódico oficial y en la localidad, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 200 per 100 del valor íntegro de las cédulas, que marca el artículo 48 de citada Instrucción.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á los recaudadores de las cédulas, relaciones y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Así lo manda y firma el Sr. Alcalde para los efectos acordados de que certifico.—Zamora 29 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Moyano.—El Secretario, Mariano Prieto.

Zamora 29 de Noviembre de 1913.—El Alcalde Miguel Moyano. R—2668

### VILLARDECIERVOS

Don Arturo Rodríguez Pérez, Alcalde, Constitucional de Villardecierros.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente, el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año de 1914, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 12 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Villardecierros 27 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Arturo Rodríguez. R—2572

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

#### VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Trifón Burón García, Juez municipal su plente de esta villa y encargado del Juzgado municipal de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vicente Pérez Rodríguez, de esta vecindad, de ciento noventa y nueve pesetas treinta y cinco céntimos que le adeuda D. Ramón Escarda Casares, vecino de la misma, se vende en pública licitación que tendrá lugar en este Juzgado el día dieciocho de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, como de la propiedad del D. Ramón, la finca siguiente:

Una casa situada en casco de esta villa, en la calle de las Afueras, compuesta de planta baja y alta, con corral y otras dependencias: que linda según se entra en ella con casa de Manuel Bolaños, izquierda otra de Anselmo Burón y espalda con corral de Martino Fernández; tasada en quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que los licitadores han de consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento por lo menos de la tasación; de que no se admitirá postara que no cubra las dos terceras partes del avalúo y de que careciendo de títulos el ejecutado éstos se suplirán por cuenta del rematante.

Villanueva del Campo veintinueve de Noviembre de mil novecientos trece.—El Juez municipal suplente, Trifón Burón.—Por su mandado, El Secretario, Ramón García. R—2755

### IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Hace próximamente un mes desapareció de esta ciudad un burro pequeño, entero, de los llamados de Melilla, pelo más negro que castaño, hocico blanco, herrado de las cuatro extremidades, su dueño José Gómez (Pintas), vecino de esta ciudad.